

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO FUENTES VASQUEZ
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00330 -00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 329

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral instaurado por el señor **RICARDO FUENTES VASQUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 19 de marzo del año 2015, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. Para fijar la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, (numeral 2º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en relación a los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, esta se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio. (Subrayas fuera de texto)

En aplicación de lo anterior, se observa que cada Juez tiene asignada una jurisdicción territorial y es por ello que el artículo transcrito, establece las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, especificándola por tipo de medio de control y su naturaleza.

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende el Municipio de Necoclí - Antioquia por ser el último lugar donde se prestaron los servicios, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 y ACUERDO No. PSAA06-3578 DE 2006 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en el referido municipio.

3. Analizado el caso concreto, observa el Despacho de los documentos presentados para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 15 de abril de 2015, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, dado que el último lugar donde prestó servicios el DOCENTE RICARDO FUENTES VASQUEZ fue en el Centro Educativo Rural Bobal La Playa, del Municipio de Necoclí - Antioquia, según comprobante de pago visible a folio 69 del expediente, razón por la cual, es el Juez Administrativo de oralidad de Turbo, el llamado a conocer del caso sub-examine.

4. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de

que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

5. En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Turbo (Reparto), dado que el último lugar de prestación de servicio del demandante, fue en el Municipio de Necoclí.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor **RICARDO FUENTES VASQUEZ** contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE TURBO (REPARTO),** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

